Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001813-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02205-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIRIAM SOLEDAD YGLESIAS SANCHEZ**
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02205-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **MIRIAM SOLEDAD YGLESIAS SANCHEZ**[1], contra el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D001102-2023-COFOPRI-URRHH y el MEMORANDO N° D000495- 2023-COFOPRI-UTDA, a través del cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**[2] atendió la solicitud presentada con fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5[5];

Que, de autos se advierte que con fecha 29 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

> *"Por medio del presente correo, solicito me otorgue la información de los sitios y funciones que he desempeñado desde que llegué a la UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO la cual se encontraba a su cargo a mi llegada a la misma.*
>
> *Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27806, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS; hago uso de mi derecho y recibir la siguiente información:*
>
> *Requiero se me proporcione las FUNCIONES y/o LABORES asignados a mi persona desde que ingrese a UTDA; también las oficinas a las que fui enviada con fechas, incluyendo la del cine de Surquillo; lo menciono ya que ahora no se encuentra alquilada por la entidad y podría no tomarse en cuenta";* (sic)

Que, mediante el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D000495- 2023-COFOPRI-UTDA emitido por la Jefa (e) de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

> *"(…) se remite la documentación encontrada referente al pedido de información de la señora Miriam Yglesias Sánchez.*
>
> *Adicionalmente a ello, se informa que en el año 2013 la referida señora cumplió las siguientes labores en el Archivo Central:*
> - *Organización de documentos materia de transferencia a los gobiernos Regionales de Lima, Callao y MML.*
> - *Inventario de documentos materia de transferencia a los gobiernos Regionales de Lima, Callao y MML.*
> - *Verificación de documentos transferidos por los Archivos de Gestión al Archivo Central";*

Que, con fecha 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico la recurrente manifestó su disconformidad por la intención brindada a su solicitud, señalando lo siguiente:

> *"Dra. sonia al parecer no me expliqué bien sobre mi pedido, era de saber los sitios que se me ha desplazado mes a mes y año a año desde que llegué a la UTDA en el 2011; debe haber documentación o correos en coordinación con la URRHH cada vez que se me cambiaba de un lugar a otro, así mismo de manera interna de la Unidad a FINTEG y OCD a realizar las tareas de clasificación orden y entrega al Archivo Central (no recibiendo comunicación alguna).*
>
> *Hay un Memorando Nº 495-2023-UTDA de la Sra. Marlene Zea pero que es muy generalizado no indicando fecha exacta, agradeceré efectuar el pedido realizado tanto por este medio el 29 de mayo de este año así como con la solicitud Nº*

[5] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

2023-0030309 30 de mayo, realizada por la Sra. Katherine Poemape Córdova (UTDA)";

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"(…)*
> *7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

Que, siendo ello así, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione las funciones asignadas desde el momento que ingresó a laborar en la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, así como las oficinas donde fue designada, por tanto, se

[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02205-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **MIRIAM SOLEDAD YGLESIAS SANCHEZ**, contra el correo electrónico de fecha 9 de junio de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D001102- 2023-COFOPRI-URRHH y el MEMORANDO N° D000495- 2023-COFOPRI-UTDA, a través del cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI** atendió la solicitud presentada con fecha 29 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIRIAM SOLEDAD YGLESIAS SANCHEZ** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

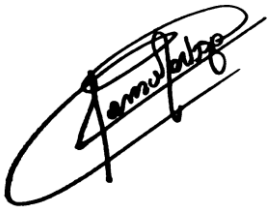

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

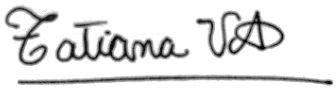

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal